

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**27371** REAL DECRETO 1403/1989, de 17 de noviembre, por el que se crean Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

La configuración de la planta judicial que establece la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, facilita su constante adecuación para mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia. Por ello, en el artículo 20, se admite la posibilidad de su modificación mediante la creación de nuevos órganos judiciales que permitan atender de una manera eficaz el desarrollo de este servicio público, cuando el volumen de litigiosidad de una circunscripción lo aconseje.

La supresión de Juzgados de Distrito, con arreglo a la disposición transitoria tercera, 1.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por exceder de las previsiones iniciales de la planta, podría afectar a las actividades propias de los órganos judiciales en determinados partidos teniendo en cuenta las cargas de trabajo que tienen que atender.

El presente Real Decreto pretende evitar retrasos en el despacho de los asuntos judiciales en siete circunscripciones, mediante la creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 17 de noviembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º *Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de nueva creación.*—1. Se crean los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

- Número 6, de Jerez de la Frontera.
- Número 2, de Baza.
- Número 3, de Huesca.
- Número 3, de Cuenca.
- Número 2, de Almería.
- Número 2, de Trujillo.
- Número 5, de Lugo.
- Número 6, de Lugo.

2. La entrada en funcionamiento de los Juzgados creados en el apartado anterior será la de 28 de diciembre de 1989.

Art. 2.º *Conversión de actuales Juzgados de Distrito.*—La conversión de los Juzgados de Distrito, de conformidad con las reglas 2.ª y 4.ª de la disposición transitoria tercera, 1.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tendrá en cuenta los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción creados en el presente Real Decreto.

### DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el anexo VI queda modificado en la forma que se expresa en el anexo de este Real Decreto.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

### ANEXO VI Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
Andalucía	1	—	—	3
	2	—	—	3
	3	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	4	—	—	9
	5	—	—	2
	6	—	—	3
	7	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	8	—	—	3
	9	—	—	3 Servidos por Magistrados.
	10	—	—	3
	11	—	—	2
	12	—	—	5 Servidos por Magistrados.
	13	—	—	1
	14	—	—	1
Total				50
Granada	1	—	—	2
	2	—	—	2
	3	8	10	—
	4	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	5	—	—	2
	6	—	—	2
	7	—	—	1
	8	—	—	1
Total				34
Aragón	1	—	—	1
	2	—	—	1
	3	—	—	1
	4	—	—	3
	5	—	—	2
	6	—	—	1
Total				9
Castilla-La Mancha	1	—	—	3
	2	—	—	2
	3	—	—	2
	4	—	—	2
Total				9
Extremadura	1	—	—	2
	2	—	—	2
	3	—	—	1
	4	—	—	3 Servidos por Magistrados.
	5	—	—	9
	6	—	—	1
	7	—	—	2
	8	—	—	1
	9	—	—	1
	10	—	—	2
	11	—	—	2
	12	—	—	1
	13	—	—	1
	14	—	—	1
Total				29
Cáceres	1	—	—	5
	2	—	—	2
	3	—	—	2
	4	—	—	4
	5	—	—	2
	6	—	—	1
	7	—	—	1
Total				17

Provincia	Partido Judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
<i>Galicia</i>				
Lugo	1	-	-	1
	2	-	-	1
	3	-	-	1
	4	-	-	6
	5	-	-	2
	6	-	-	2
	7	-	-	1
	8	-	-	1
	9	-	-	1
Total				18
Total Juzgados de Primera Instancia e Instrucción				1.892

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27372** ORDEN de 10 de octubre de 1989, por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

La reglamentación textil comunitaria, en materia de importación textil, fue recogida en la Orden de 24 de febrero de 1986 por la que se regulaba la importación de determinados productos textiles.

Las modificaciones de dicha reglamentación se han ido incorporando a sucesivas Ordenes ministeriales, la última de las cuales es la de 22 de abril de 1988 que regula asimismo la importación de determinados productos textiles, modificada a su vez por Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio de 25 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto).

Con posterioridad a la Resolución citada, se han vuelto a producir variaciones en la reglamentación comunitaria con la promulgación de los Reglamentos siguientes, todos ellos referentes a la importación de textiles:

- CEE 2441/89 de la Comisión (Pakistán, categoría 3).
- CEE 1014/89 de la Comisión (Polonia, categoría 90).
- CEE 609/89 de la Comisión (Egipto, Malta y Turquía).
- CEE 2135/89 del Consejo (China).

Es de destacar el último de los Reglamentos citados, ya que supone una sustancial y amplia modificación del sistema hasta entonces seguido con ese país, en cuanto a la categorización de productos textiles se refiere.

Por todo ello parece conveniente refundir en una nueva Orden ministerial la Reglamentación actualmente vigente, con el fin de facilitar su manejo y aplicación por todos los sectores interesados.

En consecuencia dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de determinar la aplicabilidad de los regímenes de comercio previstos por la Orden de 21 de febrero de 1986, a los productos textiles a que se refiere el presente Orden, dichos productos textiles se clasifican en categorías, de acuerdo con la normativa comunitaria en la materia. La denominación de dichas categorías y la correspondencia de las mismas, en términos de códigos de nomenclatura combinada, es la que figura en el anexo I de esta Orden.

Art. 2.º 1. Se aplicará el régimen de autorización administrativa previsto en el artículo 6.º de la Orden de 21 de febrero, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, a las importaciones en la península e islas Baleares de los productos textiles que se indican en los anexos 2 A y 2 B de la presente Orden, cuando sean originarios de los países que en cada caso se mencionan.

2. La autorización administrativa requerida para dichas importaciones estará subordinada, para las importaciones originarias de los países del anexo 2 A, a la presentación del original del documento de exportación previsto en la normativa comunitaria, de acuerdo con lo establecido por los Reglamentos 4135/86, 4136/86 y sus modificaciones, así como el 2135/89 relativos al régimen de importación de productos textiles en la CEE.

Para la importación de los productos textiles incluidos en el anexo 2 B, originarios de Taiwan, también se exigirá la presentación del original del documento de exportación expedido por el Organismo competente.

3. El régimen de autorización administrativa a que se refiere el apartado 1 de este artículo no será aplicable a los productos textiles de artesanía y folklore originarios de los países que se mencionan en los anexos 3 A y 3 B, siempre que se cumplan los requisitos y formalidades exigidos, según los casos, por los Reglamentos 4134/86, 4135/86, 4136/86 y 2135/89 de la CEE.

Para las importaciones de los productos originarios de la India, Pakistán y la República Popular China es preciso que el documento de importación venga acompañado del certificado de productos de artesanía y folklore establecido en los Reglamentos mencionados. Para la India, los límites cuantitativos establecidos para prendas de las categorías de los productos de los grupos I B, II B y III B, del anexo 1, también comprenden las prendas de artesanía hechas a mano, por lo que para su importación es necesaria la presentación del documento de exportación a que hace referencia el artículo 2.º, párrafo 2. No obstante, para los productos de las categorías 6, 8, 15 y 27 dicho documento será sustituido por el certificado de productos de artesanía o folklore más arriba indicado.

Art. 3.º Se aplicará el régimen de vigilancia estadística previo, previsto en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, a las importaciones en la península y Baleares de los productos textiles del anexo 1, originarios de los países mencionados en los anexos 4 A y 4 B, salvo en los casos en que resulta aplicable a los mismos el régimen de autorización administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Art. 4.º 1. La importación en la península e islas Baleares de los productos textiles que se mencionan en el anexo 5, originarios de los países que en cada caso se indican, quedará sujeta al régimen de vigilancia estadística previa, previsto en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986.

2. Para los productos de las categorías 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, ex. cat. 18 (códigos nomenclatura combinada 62.07.91.00 y 62.08.91.10) cat. 20, 21, ex. cat. 22a (códigos nomenclatura combinada 55.08.10.19, 55.09.31.10, 55.09.31.90, 55.09.32.10 y 55.09.32.90) cat. 26, ex. cat. 32 (códigos nomenclatura combinada 58.01.25.00; 58.01.26.00 y ex. 58.02.30.00) cat. 39, 56, 65, 73 y 83 originarios de Turquía, así como para los de las categorías 1, 2, 4 y 20 de Egipto y los de las categorías 6, 7 y 8 de Malta; la aceptación a trámite de las Notificaciones Previas de Imputación a que hace referencia el artículo citado en el apartado anterior, requerirá que dichas Notificaciones se acompañen del documento de exportación previsto por los Reglamentos de la Comisión CEE/4120 y 4121/88 y las disposiciones que los modifican y prorrogan.

Art. 5.º 1. Para la importación de los productos textiles a los que se refiere esta Orden se utilizarán los formularios establecidos en la Orden de 21 de febrero de 1986, con las adiciones siguientes en cuanto a los datos que deben figurar en los mismos:

- a) Categoría textil del producto a importar y unidad en que se contabiliza, de acuerdo con la normativa comunitaria.
- b) Además, en el caso de autorización administrativa de importación, el número y fecha del documento de exportación pertinente cuando proceda la presentación del mismo.
- c) Cuando se trate de un producto textil de artesanía o folklore, hay que hacer mención de esta particularidad.

2. Los datos de los apartados b) y c), así como la indicación de la categoría se incluirán en la casilla «Descripción detallada de la mercancía» del impreso que corresponda; los relativos a la unidad de medida, en la casilla de este mismo título.

Art. 6.º 1. La Orden de 21 de febrero de 1986, sobre regímenes de comercio para la importación de mercancías, modificada en último lugar por la Orden de 23 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación, adaptándolos a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas, será de aplicación a las importaciones reguladas en los artículos anteriores en todos los aspectos no cubiertos específicamente por los mismos. De conformidad con lo dispuesto en el Acta de Adhesión será también de aplicación, en relación con dichas importaciones, lo prescrito, según los casos, por: El Reglamento 2819/79, modificado en último lugar por los Reglamentos 4119/88, 4120/88, 4121/88, 609/89 y 1884/89; y los Reglamentos 4134/86, 4135/86, 4136/86 y 2135/89, de la CEE.

2. Las referencias hechas en esta Orden a los Reglamentos antes citados debe entenderse que incluyen también las sucesivas prórrogas y modificaciones de los mismos.

Art. 7.º Queda derogada la Orden de 22 de abril de 1988, por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

Art. 8.º El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Secretaría de Estado de Comercio, podrá modificar la presente Orden. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tales modificaciones podrán realizarse por Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio cuando se trate de ejecución de las Normas Comunitarias que así lo requieran.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir de la fecha en que sean aplicables los Reglamentos Comunitarios que modifiquen el régimen de importación de productos textiles en la Comunidad.

Madrid, 4 de octubre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.